

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación S/N
76001 4003 030 2020 00126 00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Revisado el plenario se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 27 del expediente digital efectuó el desistimiento de las pretensiones frente al demandado **JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO**

Ahora bien, el artículo 314 ibídem, establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*


Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no se trajo la litis dentro del proceso de la referencia, así como tampoco se consumaron las medidas cautelares, como consecuencia a que no se acreditó la constitución de la caución decretada, este Despacho tendrá por desistidas las pretensiones interpuestas por la parte demandante frente a **JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO**.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que hiciera la parte demandante actuando por conducto de su apoderada judicial frente a **JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en costas y expensas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00149-00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL BAZAR** en contra del señor **LEONEL ARMANDO LENIS USAQUEN**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2020-00187-00


Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y entidades bancarias, presentada por la parte actora.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obren y consten, y colocar en conocimiento del extremo ejecutante los oficios provenientes de los Bancos BBV, Davivienda y Bancolombia, así como de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00188-00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Encontrándose pendiente resolver sobre la solicitud de aclaración formulada por la parte ejecutante frente al auto de 10 de julio de 2020, y por esa senda estudiar lo pertinente frente a la admisión o rechazo de la demanda; no obstante, dicho extremo procesal ha solicitado el retiro de la demanda, por lo cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se aceptará la misma.

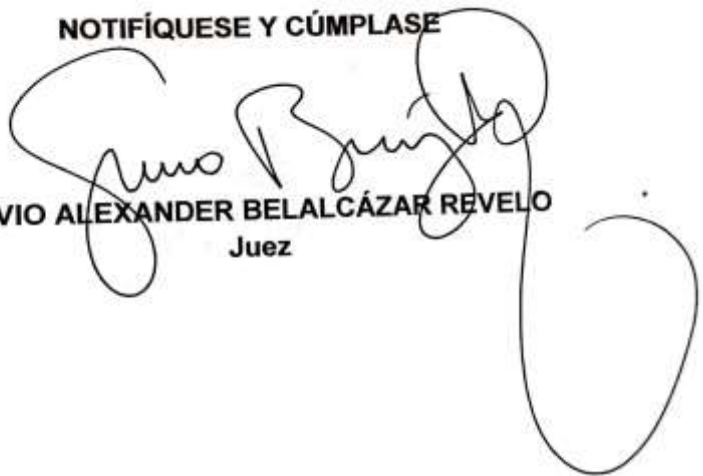
Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

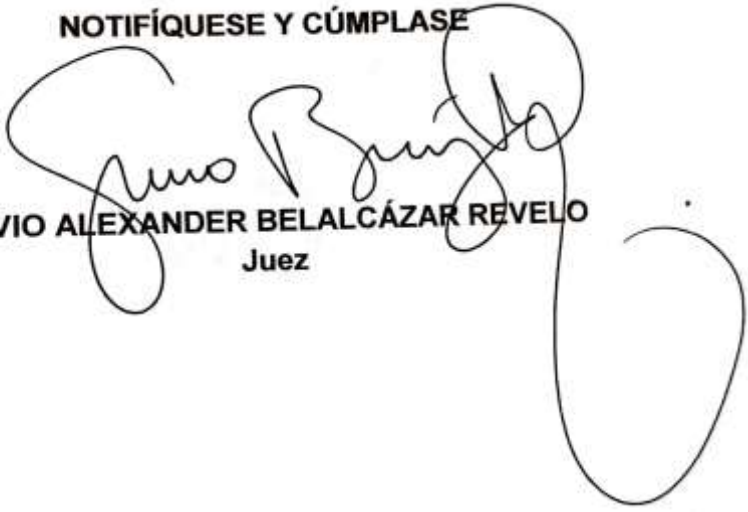


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2020-00278-00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obren y consten, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Policía Nacional, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Davivienda y Banco Caja Social, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2020 00362 00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **FRANQUICIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** representada legalmente por **GUILLERMO ALFONSO ROJAS QUICENO** o quien haga sus veces, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2020 y de las comisiones fiduciarias causadas desde la presentación de la demanda con base en el contrato de Encargo Fiduciario suscrito entre las partes.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Bajo ese panorama se procederá a librar mandamiento de pago respecto de la suma de dinero incorporada en el mencionado título valor; sin embargo, si bien la parte demandante pide se libre intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2018, es lo cierto que la fecha de vencimiento del cartular es el 26 de junio de 2020, siendo sobre dicho título valor respecto del cual se circunscribe la pretensión primera visible a folio 5 del archivo digital 03 del expediente, razón por la cual se proceda a librar mandamiento de pago por los intereses de mora causados a partir del día siguiente a dicha data.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FRANQUICIAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** representada legalmente por **GUILLERMO ALFONSO ROJAS QUICENO** o quien haga sus veces, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar en favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidas en el pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2020:

1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$49'.914.560), de conformidad con lo establecido en el pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá lo atinente en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. En consecuencia, se reitera que la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito DAVID FELIPE SÁNCHEZ CANO portador de la T. P. N° 280.106 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00385-00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **OSCAR MARIO GIRALDO**, en contra de **PILAR EUGENIA VALENCIA MINA**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, "PAGARÉ No. 011300000000196" visible en la página digital 8 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PILAR EUGENIA VALENCIA MINA**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.** los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.587.677.00), por concepto del capital incorporado en el "PAGARÉ No. 11300000000196", objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior

literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.


SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 94.074.917 y Tarjeta Profesional No. 273.269 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00387-00

Santiago de Cali (V), 21 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALBA ROCÍO GALLEGO GALVIS**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 52778, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 8-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALBA ROCÍO GALLEGO GALVIS**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. (\$1.702.576), por concepto del capital incorporado en el título valor objeto del recaudo.-

1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2018 hasta el 6 de agosto de 2020.-

1.2 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

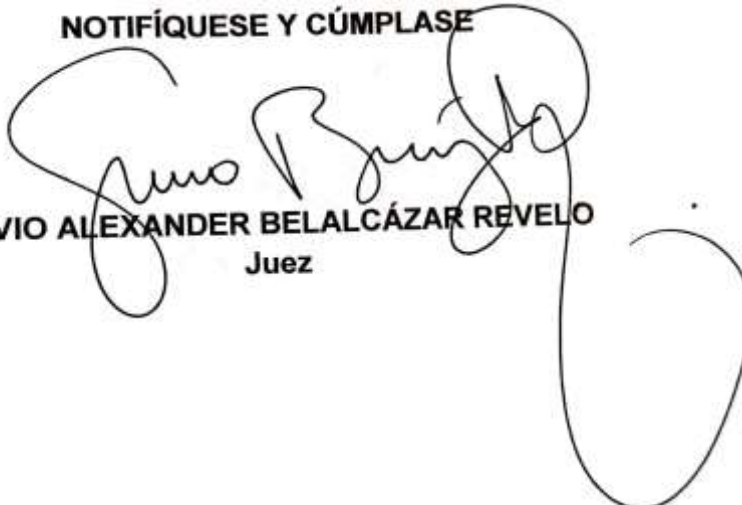
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogada **LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00391-00

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **ALFREDO PATIÑO PINEDA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO**, en contra de **ALFREDO VALENCIA GOMEZ**.

En ese sentido, advierte el Despacho que la letra de cambio sin número, allegada como base del recaudo, visible en la página digital No. 9 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documentos proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ALFREDO VALENCIA GOMEZ** y en favor de **ALFREDO PATIÑO PINEDA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:


- a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, objeto de ejecución en este proceso.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.452 y T.P. No. 262.890 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00392-00

Santiago de Cali (V), 21 de septiembre de 2020

Revisado el expediente, se tiene que el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA FONTANA P.H.** instaura demanda ejecutiva en contra de **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA**, allegando como base del recaudo la copia digital de la CERTIFICACIÓN que reposa a folio 11 del archivo 3º del expediente digital¹, de la cual una vez revisada se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA** y a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA FONTANA P.H.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$344.900)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

¹ Expedida por Ángela Mejía Marín en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 10.

Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$344.900)**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$344.900)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$344.900)**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2018 hasta que se pague la obligación.

7. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

8. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

9. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

9.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

10. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

10.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

11. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

11.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

12. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

12.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

13. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

13.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

14. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

14.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

15. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

15.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

16. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$365.200)**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

16.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

17. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

17.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

18. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

18.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

19. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

19.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

20. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

20.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

21. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

21.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

22. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

22.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

23. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

23.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

24. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

24.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

25. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

25.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

26. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

26.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

27. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

27.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

28. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

28.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

29. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

29.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

30. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

30.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

31. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

31.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

32. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

32.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

33. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MDA. CTE. **(\$379.800)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

33.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el causados desde el 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

34. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el , al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-

35. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-


SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DIANA MARÍA ARÁNZAZU VICTORIA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez